



EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. CERTIFICA: Tener a la vista el Libro de Actas Ordinarias del Concejo Municipal del Municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, que para el efecto se lleva en esta municipalidad, en donde aparece inscrita el Acta Ordinaria Número: Veinte guión dos mil dieciocho (20-2018), de fecha Dieciocho de Mayo del año dos mil dieciocho, que contiene el punto **SEGUNDO**; que copiado literalmente dice:

SEGUNDO: EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZARAGOZA, DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la Republica, establece que: "Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 del Código Municipal establece que: "El Municipio debe regular y prestar los servicios municipales de sus circunscripción territorial y por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo.....".

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zaragoza no cuenta con un instrumento legal que permita regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del cementerio municipal; razón por la cual es importante emitir el Reglamento correspondiente que permita un mejor control en el uso de los espacios, regular los servicios y de esa manera eficientar el servicio prestado a la población.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos: 253 y 254 de la Constitución de la República de Guatemala; artículos 3, 9, 33, 35 literales a), e), i), 72 del Decreto Numero 12-2002 del Congreso de la Republica, Código Municipal reformado; artículos del 112 al 120 del Decreto Numero 90-97 Código de Salud y leyes relacionadas; Acuerdo Gubernativo No. M.S.P. y A. S. 21-71 Reglamento de Cementerio y Tratamiento de Cadáveres; sometido a consideración y luego de la correspondiente deliberación, por Unanimidad de votos:

ACUERDA:

APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

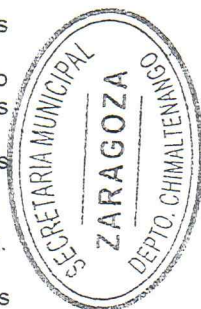
Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo regular el establecimiento, funcionamiento, y conservación del cementerio municipal y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Zaragoza, del Departamento de Chimaltenango.

Artículo 2. Las normas establecidas en este Reglamento tienen por objetivo regular las siguientes actividades: La inhumación y exhumación de cadáveres.

Artículo 3. Las actividades establecidas en los artículos anteriores se consideran parte del servicio público del cementerio municipal, su aplicación y vigilancia corresponde a la Coordinación de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 4. Para los efectos de mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se entenderán los siguientes conceptos:

- a) **Custodio:** Encargado o responsable del cementerio Municipal.
- b) **Ataúd o féretro:** es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- c) **Cadáver:** Es el cuerpo humano en el que se haya comprobado la perdida de la vida.
- d) **Cementerio:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- e) **Cenizas:** resto que queda después de una combustión (cremación o incineración) de un cadáver, esqueletos o partes de él.
- f) **Columbario o Nichos Municipales:** La Estructura construida por conjunto de nichos destinados a depósito de cadáveres, esqueletos o cenizas, y los que se construyan para el efecto.
- g) **Cremación:** Proceso de incineración de cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos hasta obtener cenizas.
- h) **Mausoleo:** Lugar de varios nichos destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- i) **Monumento funerario o mausoleo:** Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- j) **Nicho:** Espacio construido dentro de una fosa, cripta o mausoleo vertical destinado al depósito de cadáveres.
- k) **Osario:** Lugar destinado especialmente para el depósito de restos humanos áridos.
- l) **Restos humanos:** partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- m) **Restos humanos áridos:** Osamenta o remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- n) **Restos humanos cumplidos:** Restos humanos que quedan de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados.
- o) **Sepultura ínfima:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o parte del esqueleto se depositan bajo tierra.
- p) **Traslado:** Transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del Municipio a cualquier parte de la República de Guatemala o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente.
- q) **Usuario:** Persona individual o jurídica que tiene el derecho de uso sobre una o varias fosas, mausoleos, osarios o nichos.



- r) **Velatorio:** Lugar destinado a la velación de cadáveres.
- s) **Inhumar:** Sepultar un cadáver o restos humanos.
- t) **Exhumar:** Extracción de un cadáver sepultado.

Artículo 5. Todo cadáver debe ser tratado con respeto y consideración. Solo los restos humanos podrán ser objeto de uso cuando estén destinados a fines científicos y cuenten con la autorización legal correspondiente.

Artículo 6. Los cadáveres y restos humanos se clasifican en:

- a) Personas conocidas, que corresponden a aquellas que pueden ser identificadas.
- b) Personas desconocidas, que corresponde a aquellas que no pueden ser identificadas y se identifican como XX.

Artículo 7. Para el efecto del Reglamento, el Coordinador de Servicios Públicos Municipales está facultado para:

- a) Autorizar los trámites de inhumación y exhumación de cadáveres, restos humanos y restos áridos, debiendo cumplir las leyes respectivas.
- b) Ordenar el retiro o derrumbe de las constituciones que indebidamente se hayan identificado dentro del cementerio.

Artículo 8. El cementerio, además de los lugares para inhumación, debe contar como mínimo con los siguientes servicios e infraestructura:

- a) Agua potable.
- b) Alcantarillado.
- c) Aceras pavimentadas.
- d) Recolección de basura, incluyendo recipientes.
- e) Vigilancia.
- f) Servicio sanitario para el público.
- g) Iglesia para velación.

Artículo 9. Las especies de árboles que se planten deben ser de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente bajo el subsuelo y estarán ubicados en lugar diverso al área de inhumaciones. Las plantas y flores se ubicarán conforme al proyecto presentado por el usuario y aprobado por el Alcalde Municipal.

Artículo 10. Para realizar las construcciones de nichos y mausoleos dentro del cementerio se requiere:

- a) Inspección de la Coordinación de Servicios Públicos con el apoyo de la Dirección de Planificación Municipal.
- b) Presentar la documentación que acredite la propiedad.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 11. La Coordinación de Servicios Públicos, tendrá bajo su responsabilidad los registros de los lotes, nichos y mausoleos, destinados a las inhumaciones, en los que se anotará:

1. Los nombres y apellidos completos de la persona a quien pertenezca o si se hubiere traspasado el inmueble de que se trate.
2. Fecha y numero de la aprobación de la adjudicación.
3. El número de Lote o sepultura, su extensión en metros, colindancias, ubicación exacta y condición (derecho de posesión, arrendamiento y número de título).
4. Dirección exacta del adjudicatario o usuario.

Artículo 12. El registro de inhumaciones contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona inhumada.
- b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad.
- c) Causa del fallecimiento.
- d) Fecha del fallecimiento y de inhumación.
- e) Identificación del lugar exacto donde se procedió a la inhumación (Calle, avenida, sendero, número, colindancia, o número de mausoleo).
- f) Domicilio del o de los usuarios o de la persona a quien estos hubieren autorizado.
- g) Número del libro, folio, partida del Registro Nacional de las personas -RENAP- en el que la defunción hubiere sido inscrita.
- h) Número y fecha del recibo 7B, en donde conste haberse efectuado el pago por el derecho de enterramiento.

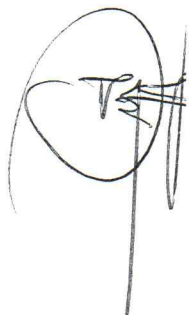
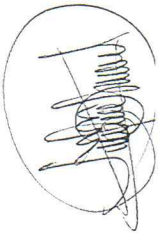
Artículo 13. El registro de exhumaciones y demás servicios, contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona, si se conoce.
- b) Fecha y hora de la exhumación.
- c) Descripción del motivo por la que se practica la misma.
- d) Número de resolución fecha y autoridad que autorizó la exhumación.
- e) Lugar en que se encontraba y destino de los restos.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. El cementerio Municipal, contará con un Custodio, nombrado por el Alcalde Municipal y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ordenar la apertura y cierre del cementerio, en los horarios autorizados, velando porque ninguna persona quede dentro del cementerio luego del cierre.
- b) Cumplir y hacer que se cumpla el Reglamento, las Ordenanzas y Circulares que sobre la materia emita la Municipalidad.
- c) Velar por el ornato, orden y limpieza dentro y fuera del cementerio.
- d) Cuidar las inhumaciones, exhumaciones y demás trabajos propios del cementerio.
- e) Exigir a los interesados, previo a permitir la inhumación de un cadáver, los siguientes documentos:
 1. Constancia de la defunción inscrita en el Registro Nacional de las Personas - RENAP-
 2. Constancia de haber efectuado el pago por el derecho de inhumación.
- f) Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación, que en cada caso, le sea presentada.
- g) Mantener, en las instalaciones del cementerio, el orden y el respeto que merece el lugar,
- h) Proporcionar la información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados.
- i) Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como coordinar con personal de campo la recolección de basura.
- j) Vigilar que la construcción de nichos, mausoleos, capillas, monumentos esté autorizada por la Municipalidad y haber efectuado el pago respectivo.



- k) Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio.
- l) Informar a la Coordinación de Servicios Públicos, cuando alguna construcción se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia informe al propietario para que realice las reparaciones necesarias.

Artículo 15. Corresponde al custodio vigilar porque todos los mausoleos, nichos y sepulcros en tierra, estén señalados con el número colocado por el titular.

Artículo 16. Es obligación de los familiares de la persona fallecida, colocar dentro de los noventa (90) días después de realizado el sepelio, los epitafios con el nombre del fallecido y la fecha de fallecimiento.

Artículo 17. El Custodio y el personal del cementerio, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio, en el horario de su jornada laboral.

CAPITULO IV

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 18. Salvo caso excepcional autorizado por el Concejo Municipal, el cementerio permanecerá abierto diariamente para el público de las 6:00 a las 19:00 horas. En este lapso deben celebrarse las inhumaciones y exhumaciones, debiendo iniciarse el último servicio a las 17.00 horas.

Artículo 19. En ningún caso se podrá aumentar precios o tarifas por servicio en días inhábiles o de asueto.

Artículo 20. El custodio del cementerio, impedirá la entrada o estancia a la persona o grupo de personas que se encuentran en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga. Procederá a expulsar a toda aquella persona que con hechos o palabras cause algún acto de violencia o que impida en cualquier forma la seriedad de los servicios, llamando en su caso a las autoridades competentes.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a visitar el cementerio municipal o cementerio del área rural, dentro de las horas y días permitidos.

Artículo 22. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las tasas municipales aplicables.

Artículo 23. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, específicamente el área de Nichos Municipales deberá mantenerse al día en el pago de los derechos municipales renovables a cada seis (6) años.

Artículo 24. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- b) Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- c) Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de nichos criptas o monumentos.
- d) Respetar el lugar y a las personas que en el interior del cementerio se encuentren.
- e) Conservar en buen estado los nichos, mausoleos o sepulturas ínfimas.
- f) Pagar las tasas municipales de todo lo conveniente a la remoción de placas, monumentos o cualquier construcción que exista sobre un nicho, mausoleo, con la finalidad de inhumar o exhumar restos humanos.
- g) Colocar el número de mausoleo.
- h) Las demás que se establezcan en este Reglamento.

Artículo 25. El usuario que tenga un derecho de uso en los Nichos Municipales, está obligado a comunicar por escrito a la Coordinación de Servicios Públicos su domicilio, así como cualquier cambio del mismo, por lo que serán válidas todas las notificaciones de la autoridad que se le dirijan al último domicilio que haya proporcionado.

Artículo 26. Los usuarios a que hace mención el artículo anterior, que se hubiesen responsabilizado de una inhumación y tengan acreditado su domicilio en el registro correspondiente, tendrán derecho a que les avise al último domicilio registrado de cualquier caso de exhumación del cadáver o remoción de cualquier monumento, nicho o mausoleo, o bien que se encuentre sobre el lugar.

Artículo 27. La instalación y remodelación de lápidas queda a cargo del interesado. Los daños que se ocasionen a estos al instalarse o removerse será responsabilidad del interesado.

Artículo 28. A los usuarios se les permite colocar arreglos florales naturales, sobre las tumbas, pero deben de ser retiradas 8 días hábiles después de ser colocadas por los familiares y depositarlos en el lugar que señale el custodio del cementerio y de esa manera evitar la proliferación de moscas, mosquitos y zancudos.

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES

Artículo 29. La construcción de nichos y mausoleos por parte de particulares dentro del cementerio Municipal, estará sujeta a la aprobación del Alcalde Municipal y al pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 30. Para el otorgamiento de la Autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la Alcaldía Municipal acompañado del proyecto de construcción; no se aprobará construcción de ningún nicho, cuando las medidas excedan de las establecidas en este Reglamento.

Artículo 31. Las lápidas que se colocan en los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlas, es necesario recabar la autorización del custodio del cementerio.

Artículo 32. Los propietarios de mausoleos, nichos y lapidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado, si alguna de estas obras se encuentran en estado ruinoso o presentar un grave deterioro, la Coordinación de Servicios Públicos apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciere dentro del plazo que para ello le sea fijado, la Municipalidad impondrá una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 100.

Artículo 33. Los mausoleos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta (30) días calendarios, serán recogidos, y estarán a disposición del Custodio por quince (15) días más. Pasado este término pasarán hacer propiedad de la Municipalidad, quien podrá disponer de los mismos.

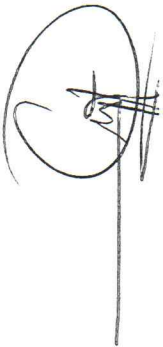
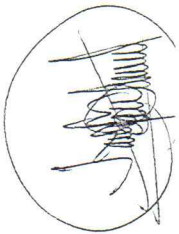
Artículo 34. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en los cementerios, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar a la Municipalidad del cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO VI

TIPOS DE CEMENTERIOS Y CONSTRUCCIONES

Artículo 35. Las sepulturas deberán ser:

- a) En sepultura común individual en tierra de 1x2.50 metros.
- b) En nichos individuales de 1x2.50 metros ubicados en áreas perimetrales del cementerio, hasta 5 niveles más osario.



Artículo 36. Para utilizar los nichos construidos por la Municipalidad, los interesados pagarán previamente las tasas por servicio vigentes, por un periodo de seis años, el cual podrá renovarse por un mismo periodo de tiempo mediante el pago respectivo.

Artículo 37. Sea cual fuere la característica arquitectónica de mausoleo, los cadáveres deben quedar sepultados en forma horizontal.

Artículo 38. Para las construcciones de Nichos y Mausoleos privados, el custodio del cementerio deberá tener copia de la autorización respectiva. Si la construcción se encuentra amenazada de ruina, el usuario, previo dictamen de la Dirección Municipal de Planificación y a su costa, podrá derribarla.

Artículo 39. Para las nuevas construcciones, no se permitirá la construcción de más de cinco nichos más osario.

CAPITULO VII OCUPACIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 40. En caso que se llegue a ocupar totalmente las áreas destinadas a inhumaciones, la Coordinación de Servicios Públicos Municipales, atenderán la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, o hasta que así lo disponga La Municipalidad.

Artículo 41. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente el área de un cementerio, deben trasladarse los restos cuando esto sea posible, y reponerse o trasladarse las construcciones por cuenta del usuario.

Artículo 42. Se tendrá como titular del derecho sobre un nicho municipal, al usuario o a quien se le hubiere adjudicado, luego de realizar el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 43. Cuando se afecte parcialmente un mausoleo del cementerio y en el predio restante al mismo cementerio aun existan áreas disponibles para inhumación, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Coordinación de Servicios Públicos Municipales, dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada a fin de inhumarlos en las fosas u osarios que para el efecto se destinen con el acompañamiento del Centro de Salud. Los gastos que se ocasionen con este motivo, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO VIII INHUMACIONES

Artículo 44. Las inhumaciones podrán realizarse durante todo el día, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias o Autoridad Judicial.

Artículo 45. La inhumación de cadáveres, solo podrán realizarse en el Cementerio Municipal, cuando se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 46. Los cadáveres o restos humanos deben inhumarse, entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica del Ministerio de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad jurídica que prorrogue o disminuya el plazo. El embalsamamiento podrá hacerse siempre y cuando lo permitan las condiciones del cuerpo.

Artículo 47. Cuando se prorrogue el plazo para inhumar, se deberán realizar los procedimientos que establezcan las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO IX EXHUMACIONES

Artículo 48. Las exhumaciones, deberán hacerse en horas y días hábiles, previa autorización de la Autoridad Competente.

Artículo 49. Las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán practicarse antes de cuatro años en el caso de inhumaciones efectuadas en tierra, y en los nichos antes de los seis años, en ambos casos a partir de la fecha de inhumación según registro del Custodio; para el efecto se seguirá el procedimiento del Reglamento de tratamiento de cadáveres de las autoridades sanitarias. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial y con autorización de autoridad competente.

Artículo 50. Las exhumaciones extraordinarias, se efectuarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- a) Deberán realizarse en horas hábiles e iniciarse a las 7.00 a.m.
- b) Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- c) Se abrirá la fosa impregnando de una solución de creolina, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;
- d) Antes de descubrir la sepultura, se perforan dos orificios, para que el gas se escape, después se procederá a la apertura de la misma.
- e) Los restos de madera o tela deberán quemarse.

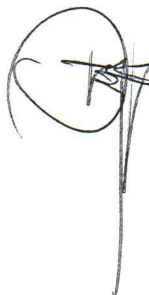
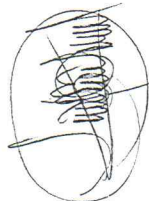
Artículo 51. La exhumación de cadáveres antes del tiempo en que obligadamente deben permanecer inhumados, solo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o Tribunal competente.

Artículo 52. Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Coordinación de Servicios Públicos quien procederá a otorgarla previa presentación de la autorización concedida por el centro de Salud del Municipio, así como la comprobación de la identidad del solicitante, para establecer el parentesco en los grados de ley y proceder a la exhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los archivos respectivos.

Artículo 53. Las exhumaciones ordinarias podrá efectuarlas el custodio del cementerio; en estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Notificar a los familiares por lo menos con quince días de anticipación;
- b) Cuando no exista dirección expresa de los familiares y no exista otro medio de localización, se fijará la notificación en los estrados de la Municipalidad por el plazo de quince (15) días hábiles.
- c) El Coordinador de Servicios Públicos, deberá faccionar y firmar el acta juntamente con el Custodio, en la que se hará constar los nombres y apellidos completos del fallecido, fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentre inhumado, causa de la muerte, destino final de los restos y, los demás datos que se crea conveniente anotar.

Artículo 54. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenable o contagiosa, salvo y cuando por excepción lo autorizare expresamente la Dirección General de Servicios de Salud o el órgano jurisdicción competente, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.



Artículo 55. Los restos áridos vencidos que sean exhumados y no se reclamen por el usuario, serán depositados en bolsas de plástico e introducidos en el osario correspondiente, debiendo para el efecto levantar el registro respectivo.

Artículo 56. Salvo acuerdo de autoridad competente, si al efectuarse una exhumación se descubre que los restos aún se encuentran en proceso de descomposición, se procederá a inhumarlos lo más pronto posible.

Artículo 57. Los restos humanos que hayan cumplido el plazo establecido en el uso temporal, serán exhumados, salvo que sea revalidado el plazo.

Artículo 58. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos o a otro nicho del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 59. El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Fuera de los casos autorizados, ningún cadáver o resto humano será removido o cambiado de sepultura.

CAPITULO X DEL OSARIO

Artículo 61. El cementerio deberá contar con un área en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse el plazo señalado en este Reglamento. El tiempo de conservación de los restos en el osario, será el que fije la Autoridad Municipal.

Artículo 62. El custodio del cementerio, llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario.

CAPITULO XI DERECHO DE USO DE NICHOS MUNICIPALES

Artículo 63. En el cementerio municipal el derecho de uso sobre nichos municipales se proporcionará mediante autorización del Alcalde Municipal por el plazo mínimo de seis años.

Artículo 64. Los derechos de uso sobre nichos en el cementerio municipal, se extinguirán cuando concurra cualquiera de los siguientes casos:

- a) Transcurrido los primeros seis años, siempre y cuando el titular no cancele los pagos por el derecho de uso.
- b) Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera dichos derechos a terceros sin la aprobación de la Autoridad Municipal.

Artículo 65. Trascurridos los términos a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior de este Reglamento la Autoridad Municipal, ordenará la exhumación de los restos áridos cumplidos, para ser depositados en el osario común.

CAPITULO XII NICHOS, MAUSOLEOS ABANDONADOS O VACANTES

Artículo 66. Cuando los nichos Municipales hubiesen estado abandonados por un periodo mayor de seis años, contados a partir de la fecha de la inhumación, la Coordinación de Servicios Públicos Municipales podrá hacer usos de aquellos mediante el procedimiento a que alude este capítulo.

Para el caso de los predios o mausoleos que hayan sido abandonados por más de 6 años serán recuperados por la Municipalidad para mantener el ornato del cementerio y ser cedidos a otros vecinos que no cuenten con ningún predio y para lo cual se revisarán los libros y registros que se lleven en la Coordinación de Servicios Públicos.

Artículo 67. Para el caso de cementerios nuevos (proyectos a futuro de acuerdo a disponibilidad presupuestaria) se venderán dos lotes de 1X2.50 por familia, a efecto de beneficiar a la mayor parte de la población del área urbana que no cuente con ese servicio y evitar de esa manera el acaparamiento y lucro de dichos predios.

Artículo 68. Si transcurridos treinta días calendarios desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados no se presenta persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho de uso, la Coordinación de Servicios Públicos, procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositar en el lugar que al efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta.

Artículo 69. El Coordinador de Servicios Públicos y el Custodio del cementerio, faccionarán acta en la que se consignen los nombres de los cadáveres exhumados o retirados según el caso, la fecha, el número y alineamiento de la fosa, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, y acompañada de cuando menos una fotografía del lugar.

Artículo 70. Cuando no se presente el usuario, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de la notificación y acredite ser heredero, legatario o tener parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que indique un destino particular, una vez que esto sean exhumados o retirados.

Artículo 71. Cuando el titular del derecho de posesión de un mausoleo, haya fallecido, y sus herederos deseen que se les traspase dichos derechos, todos los herederos deberán presentar declaración jurada donde comparezcan indicando a quien(s) se asignará(n) como nuevo (s) titular (es).

Artículo 72. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre los sepulcros y osarios deben ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite ser el titular del derecho de uso. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Alcalde Municipal.

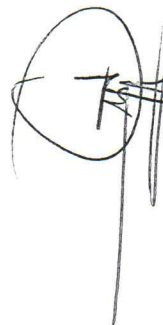
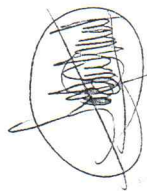
CAPITULO XIII CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL AREA RURAL

Artículo 73. Los cementerios que funcionen en las comunidades del área rural, serán administrados por los Alcaldes Auxiliares, mientras duren en el ejercicio de su cargo o en su defecto por el Presidente del Comité de Cementerio en las comunidades donde exista dicha figura.

Artículo 74. El Alcalde Auxiliar o quien corresponda, llevará un registro de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que preste, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Alcalde Municipal o persona que sea designada.

Artículo 75. El Alcalde Auxiliar, además de las obligaciones establecidas en el Código Municipal tendrá las siguientes:

- a) Dar apoyo a los usuarios para las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.
- b) Vigilar toda el área del cementerio, evitando robos, destrucción o quebrantos del orden.



- c) Tener un inventario abierto al público que indique el nombre de las personas que se encuentren sepultadas, fecha de fallecimiento y lugar preciso donde se encuentre el cadáver. Deberá auxiliar a cualquier persona que se muestre interesada en localizar este lugar.
- d) Impedir que en el interior del cementerio se realice comercio de productos, en especial de flores, debidas carbonatadas, comidas, excepto para el día de los santos 1 de noviembre y de los difuntos 2 de noviembre de acuerdo a la cultura de cada comunidad.
- e) Impedir en el interior del cementerio que se haga propaganda o publicidad comercial, religiosa, política o de cualquier tipo.
- f) Llevar un libro de registro que deberá contener los datos de las personas inhumadas.
- g) Deberá dar trato igualatorio a toda persona y funerarias.

Artículo 76. Salvo disposición en contrario, las obligaciones del custodio son irrenunciables e intransferibles, por lo que queda prohibido que entreguen o deleguen sus funciones a otras personas.

Artículo 77. Los libros de registros a que se refieren los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, deben estar previamente autorizados por el Alcalde y Secretario de la Municipalidad en su primera y última página.

Artículo 78. El Alcalde Auxiliar antes de autorizar una exhumación debe exigir al interesado que compruebe la existencia de la autorización de las Autoridades Competentes para proceder a la misma. Cuando encuentre que no están satisfechos los requisitos legales, podrá suspender la exhumación, dando aviso de inmediato a la Autoridad Municipal, para que se resuelva lo conducente.

Artículo 79. El Alcalde Auxiliar debe dar cuentas a la Municipalidad, de la gestión sobre todos los actos, que bajo su responsabilidad haya efectuado.

Artículo 80. Se exceptúan la administración de los cementerios ubicados en las comunidades de Puerta Abajo y Agua Dulce, los cuales serán administrados por la Municipalidad y deberán cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento para el área urbana.

CAPITULO XIV TITULO DEL USO

Artículo 81. El derecho sobre un nicho municipal, no será de propiedad del titular solo se entenderá como derecho de uso. Por este derecho, la Municipalidad, entregará al usuario un documento del uso en el que consten los datos personales del usuario, colindancias del nicho o panteón, fecha de emisión y caducidad cuando aplique. Para el caso de los predios que han sido vendidos por esta Municipalidad, tendrán el mismo procedimiento que cualquier bien inmueble, debiendo para el efecto el titular contar con el título respectivo firmado y sellado por el Alcalde Municipal.

Artículo 82. El derecho de uso sobre un nicho faculta al titular indicar por escrito al custodio municipal, la o las personas o restos que ahí serán inhumados.

Artículo 83. El traspaso del derecho de uso sobre un mausoleo se hará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 84. En el traspaso o cesión de derechos de uso sobre nichos o mausoleos, el usuario tendrá la obligación de notificarlo a la Municipalidad para la autorización respectiva y la anotación en los registros municipales.

Artículo 85. Además de lo establecido en el Reglamento, el derecho de uso se adjuntará a las siguientes modalidades:

- a) El usuario gozará por sí mismo del bien adjudicado para el uso. También puede traspasar su derecho de uso previa autorización del Concejo Municipal.
- b) El usuario podrá ocupar el bien para las personas que él o sus familiares directos indiquen. Si el uso se constituye por más de un nicho y una de ellas es ocupada por el titular del derecho, el uso sobre los demás nichos quedará a favor de quien designe el primer titular.

Artículo 86. El uso solo se extingue en los siguientes casos:

- 1.) Por vencimiento del plazo para el que le fue pactado.
- 2.) Por renuncia expresa del usuario
- 3.) Por mutuo acuerdo entre la Municipalidad y usuario.
- 4.) Por abandono de nichos o mausoleo.

Artículo 87. Solo por aprobación del Alcalde Municipal se podrá autorizar el traspaso respectivo.

Artículo 88. En los títulos de derecho de uso, deberán anotarse todos los datos necesarios para individualizar el nicho y ubicación del mismo, incluyendo área, sendero, colindancias y fila.

Artículo 89. La copia del título de derecho de usos deberá ser presentado a la Coordinación de Servicios Públicos Municipales la que llevará un registro de títulos de uso.

CAPITULO XV VELATORIOS

Artículo 90. Cuando la velación de un cuerpo se realice en el establecimiento de agencia funeraria, viviendas, iglesias u otras áreas, el Coordinador de Servicios Públicos Municipales podrá autorizar el cierre total de la calle, siempre y cuando el vecino solicite autorización por escrito a dicha y de aviso a sus vecinos.

CAPITULO XVI AGENCIAS FUNERARIAS

Artículo 91. Todo embalsamamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique extracción de órganos o de partes del cuerpo, no da derecho a arrojarlos a los servicios públicos de drenaje, ni a los de basura del Municipio.

Artículo 92. Los órganos a que alude el artículo anterior deberán inhumarse junto con el resto del cuerpo.

Artículo 93. Toda agencia funeraria que funcione en jurisdicción del Municipio de Zaragoza Chimaltenango, deberá de contar con el aval Municipal y estar inscrita en la oficina respectiva.

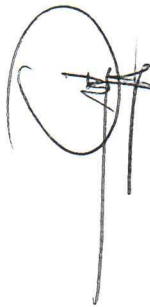
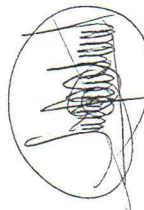
CAPITULO XVII DE LAS TASAS DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 94. Las Tasas por la prestación de servicios inherentes a inhumaciones y exhumaciones sobre cementerios, se regirá por el plan de tasas, rentas, contribuciones y multas de esta Municipalidad y el presente Reglamento.

Artículo 95. El pago por derechos de inhumaciones, exhumaciones y mantenimiento se pagarán en las oficinas de la Municipalidad a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas a la inhumación o exhumación, exceptuando el fin de semana que podrá ser a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 96. Adicionalmente a lo establecido en el plan de tasas arriba indicado, se agrega el valor y medida de lote para el proyecto de ampliación del cementerio:

Valor de lote de uno por dos metros cincuenta	Rango de Q.3,000.00 a Q.3,500.00
---	----------------------------------



centímetros (1x2.50 mts)	
Valor de lote de uno por dos metros cincuenta centímetros (1x2.50) mts. en comunidades Puerta Abajo y Agua dulce	Rango de Q.1,300.00 a Q.1,500.00

CAPITULO XVIII
INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 97. La Municipalidad ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que éste Reglamento establece a propietarios de Mausoleos y titulares de derecho de uso en Nicho Municipal, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias.

CAPITULO XIX
PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

Artículo 98. Son prohibiciones:

- a.) Ensuciar y/o dañar el cementerio.
- b.) Extraer objetos del cementerio sin permiso del custodio.
- c.) Establecer dentro del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos o ejercer el comercio ambulante, se exceptúan las ventas del 1 y 2 de noviembre.
- d.) La introducción de bebidas alcohólicas o fermentadas e ingerirlas dentro del cementerio.
- e.) Construir en sepultura horizontal o ínfima, cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a los quince centímetros del nivel del suelo
- f.) Colocar cruces de metal sobre las sepulturas ínfimas.
- g.) Demoler, construir, remodelar mausoleos, nichos, sin la autorización municipal.
- h.) Construir los mausoleos sin las medidas correspondientes.
- i.) Depositar materiales de construcción en la entrada principal del cementerio y en el interior de las calles principales, que obstruyan la libre circulación de los usuarios.
- j.) Jugar sobre los mausoleos (especialmente los niños).
- k.) Colocar en tumbas leyendas o epitafios que ofendan la memoria de la persona fallecida o que vayan contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 99. Dentro del cementerio, no se permitirá el acceso de niños o niñas menores de edad, sin la compañía de una persona adulta.

CAPITULO XX
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100. La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionara con:

- a.) Amonestación y apercibimiento.
- b.) Imposición de multas

Artículo 101. MULTAS. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 151 del Código Municipal Reformado, las establecidas en el Plan de Tasas, se establecen las siguientes multas:

Por no retirar los materiales de construcción o ripio dentro del cementerio en tiempo estipulado.	Q.300.00
Por no reparar mausoleos que se encuentren en estado ruinoso o presentar un grave deterioro	Q.500.00

Artículo 102. Corresponde al Alcalde Municipal, calificar las infracciones o imponer las sanciones correspondientes en los términos establecidos en las leyes aplicables y el presente Reglamento.

Artículo 103. Las sanciones a las que refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

Artículo 104. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: la gravedad de la infracción.

Artículo 105. Salvo regla especial especificada en el Reglamento, las infracciones a las obligaciones aquí establecidas, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 165 del Código Municipal.

Artículo 106. Las infracciones propias de la construcción a que aluden los Artículos del Reglamento se sancionarán de acuerdo al Reglamento de Construcción.

Artículo 107. El propietario de las empresas funerales será el responsable ante la Autoridad Municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento, aun cuando los infractores sean subordinados o encargados del establecimiento.

Artículo 108. Cuando las infracciones se relacionen con hechos delictivos, se hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, para que en su caso determine la procedencia de consignar los hechos ante las Autoridades Penales.

CAPITULO XXI
MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 109. Procedimiento de impugnación. La interposición, requisitos, trámites y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Municipal y la ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO XXII
DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

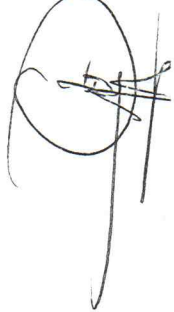
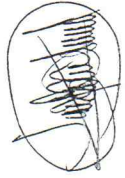
Artículo 110. Con el propósito de mantener un mejor urbanismo, control, limpieza y prestación de servicio del cementerio municipal, se establece que todo nicho, panteón mausoleo, deben mantenerse pintados con un color adecuado y en buen estado, bajo la responsabilidad del usuario.

Artículo 111. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Concejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en DECRETO NUMERO 12-2002 del Congreso de la Republica, Código Municipal reformado; DECRETO NUMERO 90-97 del Congreso de la Republica, Código de Salud; Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo 21-71 modificado; las leyes comunes y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que emita la Dirección General de Servicios de Salud.

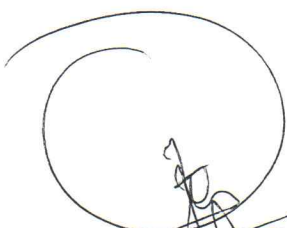
Artículo 112. Quedan sin efecto, las autorizaciones, acuerdos y resoluciones disposiciones reglamentarias administrativas que se opongan al presente Reglamento, sean generales o particulares.

Artículo 113. Los nichos, mausoleos, terreno municipal concesionado que se encuentran autorizados a favor de particulares se sujetarán al presente Reglamento a partir de su entrada en vigor.

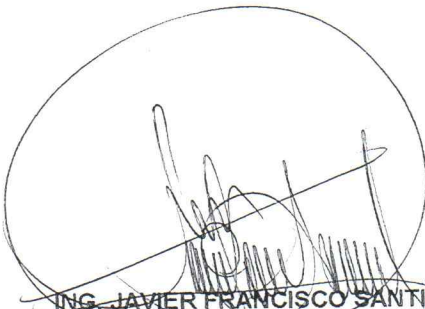
Artículo 114. Este Reglamento entrará en vigencia un (1) día después de su publicación en el Diario Oficial de Centro América.



Y, para remitir hacia donde corresponda, y surta los efectos legales consiguientes, se extiende, firma y sella la presente certificación en el municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, a los Siete días del mes de Junio del año dos mil dieciocho. El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas legibles e ilegibles del Concejo Municipal.


SR. SELVIN CARLOS PINZON DE LA CRUZ
SECRETARIO MUNICIPAL.




ING. JAVIER FRANCISCO SANTIZO LÓPEZ
ALCALDE MUNICIPAL.

